

AYUNTAMIENTO DE L'ALFÀS DEL PI

EDICTO

En ejecución de lo acordado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 30 de diciembre de 2003, y resultando que en el periodo de información pública no han sido presentadas alegaciones contra la Modificación de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente Urbano, en relación con las Zonas Verdes y Espacios Libres, ha sido elevado a definitivo el acuerdo de aprobación inicial, mediante resolución de esta Alcaldía-Presidencia, núm. 486 de fecha 16/03/2004.

Se publica el texto íntegro de la Ordenanza, para su inmediata entrada en vigor, cumplimentando con ello lo preceptuado en el art. 65 y 70 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE URBANO EN RELACIÓN CON LAS ZONAS VERDES Y ESPACIOS LIBRES

Sección I

Disposiciones generales

Artículo 1.

El objeto de esta Ordenanza es la regulación de la implantación, conservación, uso y disfrute de las zonas verdes y espacios libres, tanto públicos como privados, del municipio de L'Alfàs del Pi, así como de los distintos elementos instalados en ellas, en orden a la preservación del ambiente urbano y todo ello por su importancia sobre el equilibrio ecológico del medio natural y la calidad de vida de los ciudadanos.

Artículo 2.

1. Tendrán la consideración de zonas verdes, a los efectos de esta Ordenanza, los parques, los jardines, las plazas ajardinadas, los pequeños jardines en torno a monumentos y en isletas viarias, los espacios arbolados, las alineaciones de árboles en aceras o paseos, las jardineras y cualquier otro elemento de jardinería instalado en las vías públicas, del término municipal de L'Alfàs del Pi.

2. Estas normas serán de aplicación igualmente, en lo que les afecte, a los jardines y espacios verdes de propiedad privada. A estos efectos el Plan General de Ordenación Urbana admite la existencia de jardines y espacios verdes en general de titularidad privada, no obstante, el incumplimiento de los deberes o conservación, mantenimiento y cuidado de los mismos faculta a la Administración para su ejecución subsidiaria en aplicación del artículo 86 de Ley Reguladora de la Actividad Urbanística, en relación con la Ley 30/92 de 26 de noviembre.

Sección II

Creación de nuevas zonas verdes

Artículo 3.

1. La localización de las nuevas zonas verdes se ajustará a lo establecido en el Plan General de Ordenación Urbana; sus instalaciones a las normas específicas sobre normalización de elementos constructivos, y su ejecución, al Pliego de condiciones Técnicas Generales para las obras.

2. Las nuevas zonas verdes mantendrán aquellos elementos naturales, como la vegetación original existente, cursos de agua o zonas húmedas, configuraciones topográficas del terreno y cualquier otro conforme a las características ecológicas de la zona, que pueden convertirse, en casos específicos, en condicionantes principales de diseño.

3. Las nuevas zonas verdes estarán dotadas de un sistema de riego moderno y actual, recurriendo a más de una modalidad cuando fuese necesario. Este sistema de riego tendrá como objetivos principales la economía de mantenimiento de la propia instalación, máximo ahorro de agua a emplear y mínimas necesidades de mano de obra para efectuar el riego.

4. Las zonas verdes o ajardinadas podrán crearse por iniciativa pública ó privada. Todo proyecto de urbanización que ejecute el planeamiento, de forma aislada, deberá sin excepción, incluir en ellos uno parcial de jardinería, si estuviese prevista su existencia, en el que se descubran, diseñen y valoren detalladamente todas las obras, instalaciones y plantaciones que integren las zonas verdes o ajardinadas y los árboles preexistentes o a plantar.

Los proyectos de urbanización que ejecuten el planeamiento de forma integrada, necesariamente deberán incluir uno parcial de jardinería, para equipar las zonas verdes, espacios libres y áreas de juegos previstos en el Plan General ó en el Plan Parcial Especial.

La sección de Medio Ambiente del Area de Urbanismo emitirá informe sobre el particular previa aprobación definitiva del proyecto de urbanización. Los proyectos parciales de jardinería contarán con elementos vegetales, con plantas, árboles y arbustos, preferentemente propios de la zona y adaptados a las condiciones de climatología y suelo, en todo caso, no se autorizarán especies arbóreas inadecuadas por tener brotes y flores alérgicos, frutos y hojas venenosas.

Se acompañará un plano, al proyecto de urbanización, donde se refleje, con la mayor exactitud posible, el estado de los terrenos a urbanizar, situando en el mismo todos los árboles y plantas con expresión de su especie.

Necesariamente dispondrán de red de riego por goteo, especificando su conexión con la red y ramal de agua.

5. Los promotores cualesquiera proyectos de planeamiento y gestión urbanística, procurarán el máximo respeto a los árboles y plantas existentes, y los que hayan de suprimirse forzosamente serán repuestos en otro lugar, con el fin de minimizar los daños al patrimonio vegetal del municipio. Para ello, deberá hacerse un informe de evaluación del transplante que determine la viabilidad del mismo.

Artículo 4.

1. En cuanto a plantación, las nuevas zonas verdes deberán cumplir las siguientes normas:

a. Conforme a lo descrito en el artículo anterior, se respetarán todos los elementos vegetales existentes en el terreno que se considere de interés por la sección del Medio Ambiente del Area de Urbanismo.

b. Para las nuevas plantaciones se elegirán especies que estén perfectamente aclimatadas a la zona, utilizando el mayor número posible de especies autóctonas y el mínimo de especies que requieran cuidados especiales, con el fin de evitar gastos excesivos de agua y disminuir los cuidados de mantenimiento.

c. No se utilizarán especies que en ese momento estén declaradamente expuestas a plagas o enfermedades de carácter crónico y que como consecuencia puedan ser focos de infección.

d. Cuando las plantaciones hayan de estar próximas a edificaciones se elegirán aquellas que no puedan producir por su tamaño o porte una pérdida de iluminación o soleamiento en aquéllas, daños en la infraestructura o levantamiento de pavimentos o aceras. A tal efecto se establece como norma de obligado cumplimiento la separación mínima de edificios de 3,5 metros en el caso de árboles y de 0,5 metros en el de las restantes plantas.

e. Las especies elegidas para plantación de alineaciones viarias sobre acerados, irán en función de la anchura de éstos, debiendo ajustarse a las siguientes normas:

- En acerados de latitud inferior a 3 m. se plantarán especies de porte pequeño.
- En acerados de latitud entre 3 y 5 m. se plantarán especies de porte medio.

- En Acerados de latitud superior a 5 m. podrán utilizarse especies de gran porte.
- 2. En cualquier caso los promotores tendrán la obligación de formular consultas a los Servicios Municipales en relación con la implantación de zonas verdes.
- 3. En la construcción de nuevos Acerados y en la remodelación de los existentes, se construirán alcorques para plantación de árboles de alineación, con arreglo a las siguientes normas:
 - a. En Acerados de latitud inferior a 2 metros no se construirán alcorques.
 - b. En Acerados de latitud comprendida entre 2 y 3 metros los alcorques tendrán una dimensión interior de 0,60 x 0,60 metros.
 - c. En Acerados de latitud superior a 3 metros, los alcorques tendrán una dimensión interior mínima de 0,80 x 0,80 metros.
 - d. El alcorque estará formado por bordes enrasados con el Acerado, con el fin de facilitar la recogida de aguas pluviales.
 - e. Bajo la superficie que forma el alcorque, destinada a plantación de árboles no podrá alojarse ningún tipo de canalización destinada a conducir servicios de distinta naturaleza, ya sean éstos públicos o privados.
 - f. En caso de utilizar cubre-alcorques, serán de forma y dibujo concéntrico de manera, que el espacio destinado a alojar el árbol pueda aumentarse conforme aumente el grosor de su tronco, sin que el cubre-alcorques pierda su forma y dibujo, y, al mismo tiempo, mantenga la solidez original.
 - g. Los alcorques, en Acerados comprendidos entre un aparcamiento en batería y una línea de edificación, se situarán a una distancia suficiente del aparcamiento para que nunca pueda llegar el eje del alcorque el extremo de un vehículo y al mismo tiempo a la máxima distancia de la línea de edificación.

Artículo 5.

1. Las redes de servicios públicos no podrán atravesar las zonas verdes, a no ser que sea absolutamente imposible localizarlas en otra situación, en cuyo caso deberán hacerlo de forma subterránea, debidamente señalizadas y canalizadas a una profundidad mínima de 150 cm.
2. Las redes de Servicios Públicos no podrán usarse en ningún caso para interés o finalidad privada. De forma especial se prohíbe el uso del agua de la red municipal de riego para jardines privados.

Sección III

Conservación de zonas verdes

Artículo 6.

Todos los propietarios de zonas verdes están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, siendo por su cuenta los gastos que ello ocasione.

Artículo 7.

Los árboles y arbustos que integren las zonas verdes serán podados adecuadamente en la medida en que la falta de esta operación pueda suponer un detrimento en el vigor vegetativo, un aumento de la susceptibilidad al ataque de plagas y enfermedades o un peligro de caída de ramas secas.

Artículo 8.

3. Los riegos precisos para la subsistencia de los vegetales incluidos en cualquier zona verde deberán realizarse con un criterio de economía del agua en concordancia con su mantenimiento ecológico del sistema que favorece la resistencia de las plantas a períodos de sequía, a los empujes del viento, a los ataques de criptógamas, etc.

4. La zona verde que posea recursos propios de agua será regada con dichos recursos siempre que ello sea posible.

Artículo 9.

1. Todo propietario de una zona verde queda obligado a realizar los oportunos tratamientos fitosanitarios preventivos, por su cuenta, en evitación de plagas y enfermedades de las plantas de dicha zona verde.

2. En caso de que una plaga o enfermedad se declare en las plantaciones de una zona verde, el propietario deberá dar a las mismas, y a su cargo, el correspondiente tratamiento fitosanitario, en el plazo máximo de ocho días, debiendo, en caso necesario, proceder a suprimir y eliminar dichas plantaciones de forma inmediata.

Artículo 10.

Los jardines y zonas verdes públicos o privados deberán encontrarse en todo momento en un estado satisfactorio de limpieza y ornato, así como libres de maleza espontánea, en un grado en que no puedan ambas cosas ser causa de infección o material fácilmente combustible.

Artículo 11.

1. Los titulares de bares, quioscos, etc., que integren en sus instalaciones algún tipo de plantaciones deberán velar por el buen estado de las mismas.

2. No se autorizará la instalación de veladores en el recinto de cualquier zona verde pública, excepto en los casos en que el bar o quiosco esté integrado dentro de dicha zona verde, en cuyo caso el concesionario velará con el máximo celo por las plantaciones que lo rodean y la limpieza de los terrenos ocupados.

Artículo 12.

1. Cuando en la realización de las redes de servicio haya de procederse a la apertura de zanjas en zonas ajardinadas ya consolidadas, se deberá evitar que éstas afecten a los sistemas radiculares de los elementos vegetales existentes, debiendo restituir, al finalizar las obras correspondientes, la zona ajardinada a su estado primitivo, reparando cualquier elemento que haya sido dañado.

2. Cuando sea absolutamente imprescindible la apertura de zanjas en zonas ajardinadas, deberán separarse de las plantaciones arbóreas una distancia mínima superior a cinco veces el diámetro del árbol, medido a 1,20 m. de su base.

3. Cuando ineludiblemente tengan que cortarse raíces de grosor superior a 5 cm. de diámetro, los cortes serán limpios y lisos, tratando los mismos con productos cicatrizantes y desinfectantes.

4. Las zanjas serán abiertas y cerradas inmediatamente, en un plazo no superior a 3 días, para evitar la desecación de las raíces, procediendo a continuación a un abundante riego.

5. La época de apertura de zanjas deberá coincidir con la de reposo vegetativo, desde el mes de noviembre al de marzo, avisando, en caso de urgencia, a la sección de Medio Ambiente del Ayuntamiento de L'Alfàs del Pi.

Sección IV

Uso de las zonas verdes

Capítulo 1 Normas generales

Artículo 13.

Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de las zonas verdes públicas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14.

Los lugares a que se refiere esta Ordenanza, por su calificación de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de privatización de su uso en actos organizados que por su finalidad, contenido, características o fundamento, presuponga la utilización de tales recintos con fines particulares en detrimento de su propia naturaleza y destino.

Artículo 15.

Cuando por motivo de interés se autoricen en dichos lugares actos públicos, se deberán tomar las medidas previsoras necesarias para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause detrimento en las plantas y mobiliario urbano. En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para adoptar las medidas precautorias necesarias.

Artículo 16.

1. Los usuarios de las zonas verdes y del mobiliario urbano instalado en las mismas deberán cumplir las instrucciones que sobre su utilización figuren en los indicadores, anuncios, rótulos y señales existentes.

2. En cualquier caso, deberán atender las indicaciones que formulen los Agentes de la Policía Local y el personal de Parques y Jardines del Ayuntamiento.

Artículo 17.

En relación con los usos autorizados, permitidos y prohibidos en el monte público de Sierra helada, se estará a lo dispuesto en el Plan Especial de protección Paisajística redactado por el Ayuntamiento de L'Alfàs del Pi en el mes de noviembre de 2002.

Capítulo 2 Protección de elementos vegetales

Artículo 18.

Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de la zona, no se permitirán los siguientes actos:

a. Toda manipulación realizada sobre los árboles y plantas.

- b. Caminar por zonas ajardinadas acotadas.
- c. Pisar el césped de carácter ornamental, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar, reposar o estacionarse sobre él.
- d. Cortar flores, ramas o especies vegetales.
- e. Talar, apearse o podar árboles situados en espacios públicos sin la autorización municipal expresa.
- f. Aclarar, arrancar o partir árboles, pelar o arrancar sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos columpios, escaleras, herramientas, soportes de andamiajes, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento, trepar o subir a los mismos.
- g. Depositar, aún de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles o verter en ellos cualquier clase de productos tóxicos.
- h. Arrojar en zonas ajardinadas basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos o fermentables de cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.
- i. Encender fuego, cualquiera que sea su motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.

Artículo 19.

Por parte de los servicios municipales competentes se podrá proceder a inventariar los ejemplares sobresalientes del municipio, en especial en lo referente a la creación del Catálogo Municipal de Árboles Singulares. Los ejemplares vegetales objeto de inventario irán acompañados en su inscripción de su localización exacta, su régimen de propiedad y el estado en que se hallasen a la fecha de inspección.

Capítulo 3 Protección de los árboles singulares

Artículo 20

La gestión de los árboles singulares tendrá como objetivo la conservación de tales ejemplares en condiciones óptimas, y armonizar tal protección con su divulgación, promoción y utilización como elemento cultural y educativo.

Por parte de los servicios municipales competentes se podrá proceder a inventariar los ejemplares sobresalientes del municipio, en especial en lo referente a la creación del Catálogo Municipal de Árboles Singulares. El Catálogo estará formado y mantenido por la Concejalía de Medio Ambiente, de acuerdo con los siguientes puntos:

1. Se incluirán en el Catálogo todos aquellos árboles de características físicas extraordinarias, interés científico relevante o que sean apoyo de valores culturales señalados.
2. Los ejemplares vegetales objeto de inventario irán acompañados en su inscripción de su localización exacta, su régimen de propiedad y el estado en que se hallasen a la fecha de inspección.
3. La apertura del expediente de inclusión se realizará de oficio o por iniciativa de particulares, de otras administraciones o de personas jurídicas.
4. La inclusión o exclusión de un árbol en el Catálogo se acordará por el Concejal de Medio Ambiente. Esta última solo será posible por la muerte biológica del vegetal.
5. Los árboles catalogados serán identificados mediante una placa inamovible ubicada en su entorno.

Artículo 21.

Los árboles incluidos en el Catálogo no pueden ser talados ni perjudicados en ninguna vía, ni se podrá alterar su entorno inmediato, excepto por motivos de conservación del propio árbol. El

documento de inclusión en el Catálogo definirá este entorno protegido que, como mínimo, incluirá un círculo alrededor de la base del árbol, de radio igual a la altura del mismo. El radio solamente podrá ser reducido en el caso de árboles situados en entornos urbanos, siempre que quede garantizada su buena salud y conservación.

Artículo 22.

Las podas, las alteraciones y los tratamientos fitosanitarios de los árboles singulares solamente podrán llevarse a efecto previa autorización de la Concejalía de Medio Ambiente, que velará para que estos sean favorables a la buena salud y apariencia estética del árbol.

Artículo 23.

1. Los propietarios de los árboles singulares podrán disfrutar de sus frutos y producciones, con la excepción de la madera, de acuerdo con los artículos anteriores.

2. Los propietarios que deseen desprenderse de estos árboles, podrán ofertarlos al Ayuntamiento de L'Alfàs del Pi, que satisfará su valor comercial de la madera. En este caso no será de aplicación el punto anterior.

Artículo 24.

La Concejalía de Medio Ambiente velará por el buen estado vegetativo y estético de los árboles singulares, asesorará técnicamente a los propietarios de las medidas convenientes y asumirá los gastos que su conservación pueda suponer.

Artículo 25.

La destrucción, alteración o perjuicio a un árbol singular será penada de acuerdo con la legislación vigente, y se considerará indemnizable en favor del municipio el valor ornamental perdido, de acuerdo con el peritaje técnico que se efectúe en cada caso.

Artículo 26.

El acceso del público a los árboles singulares será determinado, en su caso, de común acuerdo entre el propietario de la finca afectada y la Concejalía de Medio Ambiente, mediante un convenio en el cual se regularán los días de visita y el área afectada por la declaración de la singularidad del árbol. Todos los gastos, tanto de vigilancia como de acondicionamiento del acceso al área, correrán a cargo de la Concejalía de Medio Ambiente.

Artículo 27.

La Concejalía de Medio Ambiente publicará, periódicamente actualizado, el Catálogo de Árboles Singulares del municipio de L'Alfàs del Pi, con la información detallada de cada uno de los que estén catalogados.

Una vez abierto el expediente de catalogación de un árbol, este gozará preventivamente de la protección señalada en los artículos 20, 21, 23 y 24.

Capítulo 4 Protección de animales

Artículo 28.

Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies de animales existentes en las zonas verdes, no se permitirán los siguientes actos:

- a. Cazar cualquier tipo de animal, así como espantar cualquier especie de aves o animales, perseguirlos o tolerar que los persigan perros y otros animales.
- b. La tenencia en tales lugares de utensilios o armas destinadas a la caza de aves u otros animales, como tiradores de goma, cepos, escopetas de aire comprimido, etc.

Artículo 29.

Los usuarios de las zonas verdes no podrán abandonar en dichos lugares especies animales de ningún tipo. Cuando por las características y circunstancias de determinados animales sea aceptable su donación, ésta podrá ser autorizada por el Ayuntamiento.

Artículo 30.

Los perros deberán ir conducidos por personas y provistos de correa, salvo en las zonas debidamente acotadas para ello, circulando por las zonas de paseo de los parques, evitando causar molestias a las personas, acercarse a los juegos infantiles, penetrar en las praderas de césped, en los macizos ajardinados, en los estanques o fuentes y espantar a las palomas, pájaros y otras aves. Sus conductores cuidarán de que depositen sus deyecciones en los lugares apropiados, así como la eliminación de la mismas y siempre alejados de los lugares donde se ubiquen juegos infantiles, zonas de niños, etc. El propietario del perro será responsable de su comportamiento, de acuerdo con la normativa aplicable.

Capítulo 5 Protección del entorno

Artículo 31.

La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de las zonas verdes y espacios libres, exige que:

- a. La práctica de juegos y deportes se realizará en las zonas específicamente acotadas cuando concurran las siguientes circunstancias:
- b.
 - 1.- Puedan causar molestias o accidentes a las personas
 - 2.- Puedan causar daños y deterioros a plantas, árboles, bancos y demás elementos de mobiliario urbano, jardines y paseos.
 - 3.- Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación
 - 4.- Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.
- c. Las actividades publicitarias se realizarán con la previa y expresa autorización municipal.
- d. Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos y operadores cinematográficos o de televisión podrán ser realizadas en los lugares utilizables por el público, deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal del parque y tendrán la obligación, por su parte, de cumplimentar todas las indicaciones que le sean hechas por los Agentes de Policía Local. Las filmaciones cinematográficas o de televisión, con miras a escenas figurativas, y la colocación o acarreo de enseres e instalaciones de carácter especial para tales operaciones tendrán que ser autorizadas de una forma concreta por el Ayuntamiento.
- e. Las actividades industriales se restringirán al máximo, limitándose la venta ambulante de cualquier clase de productos, que solamente podrán efectuarse con la correspondiente autorización municipal expresa para cada caso concreto. Los concesionarios deberán ajustarse estrictamente al alcance de su

autorización, siendo responsables de sus extralimitaciones e incumplimiento de las mismas.

- f. Salvo en los lugares expresamente habilitados al efecto no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos, practicar camping o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo de permanencia.

Artículo 32.

En las zonas verdes y demás equipamientos municipales, no se permitirá:

- a. Lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas y tomar agua de las bocas de riego.
- b. Efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes de alumbrado público o en cualquier elemento existente en los parques y jardines.
- c. Salvo aquellos elementos publicitarios homologados por el Ayuntamiento se prohíbe instalar cualquier tipo de modalidad publicitaria.
- c. Realizar en sus recintos cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc.

Capítulo 6 Vehículos en zonas verdes

Artículo 33.

1. La entrada y circulación de vehículos en los parques será regulada de forma específica y concreta para cada uno de ellos mediante la correspondiente señalización que a tal efecto se instale en los mismos.

- a. Bicicletas y motocicletas

Las motocicletas sólo podrán transitar en los parques, plazas o jardines públicos, en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos a motor y en aquellas zonas especialmente señalizadas al efecto. El estacionamiento y circulación de estos vehículos no se permitirá en los paseos interiores reservados para los paseantes. Se podrá circular en bicicletas por los paseos interiores de los parques, siempre a velocidad moderada, conforme a las circunstancias y especialmente la densidad de peatones existentes, debiendo llegar a detenerse cuando pudiera crearse peligro al continuar la marcha, y no causen molestias a los demás usuarios del parque.

- b. Circulación de vehículos de transporte.

Los vehículos de transporte no podrán circular por los parques salvo los vehículos al servicio del Ayuntamiento de L'Alfàs del Pi, así como los de sus proveedores debidamente autorizados.

- c. Circulación de vehículos de inválidos.

Los vehículos de inválidos que desarrollen una velocidad no superior a 10 Km/h. podrán circular por los paseos peatonales de los parques y jardines públicos.

Los vehículos propulsados por cualquier tipo de motor y que desarrollen una velocidad superior a 10 Km/h. No podrán circular por los parques y jardines, salvo en las calzadas donde está expresamente permitida la circulación de vehículos.

Capítulo 7 Protección del mobiliario urbano

Artículo 34.

El mobiliario existente en los parques, jardines y zonas verdes, consistente en bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalización, farolas y elementos decorativos, como adornos, estatuas, etc., deberá mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación. Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no sólo del resarcimiento del daño

producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida. Asimismo serán sancionados los que haciendo un uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares; a tal efecto, y en relación con el mobiliario urbano, se establecen las siguientes limitaciones:

a. Bancos.

No se permitirá el uso inadecuado de los mismos, arrancar los bancos que estén fijos, trasladar los que no estén fijados al suelo una distancia superior a los dos metros, agrupar bancos de forma desordenada, realizar comidas sobre los mismos de forma que puedan manchar sus elementos, realizar inscripciones o pinturas sobre ellos o cualquier otro acto contrario a su normal utilización o que perjudique o deteriore su conservación. Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que éstos, en sus juegos, depositen sobre los bancos arena, agua, barro o cualquier elemento que pueda ensuciarlos o manchar a los usuarios de los mismos.

b. Juegos infantiles

Su utilización se realizará por los niños con edades comprendidas en las señales a tal efecto establecidas, no permitiéndose la utilización de los juegos infantiles por los adultos o por los menores de edad superior a la que se indique expresamente en cada sector o juego, así como tampoco la utilización de los juegos en forma que exista peligro para sus usuarios o en forma que puedan deteriorarlos o destruirlos.

c. Papeleras.

Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras a tal fin establecidas. Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación de las papeleras, moverlas, volcarlas y arrancarlas, así como de hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas u otros actos que deterioren su presentación.

d. Fuentes.

Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de la fuente que no sean las propias de su funcionamiento normal, así como la práctica de juegos en las fuentes de beber. En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego, etc., no se permitirá beber, utilizar el agua de las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, practicar juegos, así como toda manipulación de sus elementos.

e. Señalización, farolas, estatuas y elementos decorativos.

En tales elementos de mobiliario urbano no se permitirá trepar, subirse, columpiarse o realizar cualquier acción o manipulación, así como cualquier acto que ensucie, perjudique o deteriore los mismos.

Sección V

Régimen disciplinario

Capítulo 1 Disposiciones generales

Artículo 35.

1. Corresponde al Ayuntamiento la vigilancia del cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza. Las infracciones a la misma, en relación con las zonas verdes, podrán ser denunciadas por cualquier persona natural o jurídica.

2. La denuncia deberá contener los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación, además de los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la Administración, en ellas se expondrán los hechos considerados como presuntas infracciones, darán lugar a la incoación del oportuno expediente, cuya resolución será notificada a los denunciados.

3. Con independencia de aplicar las correspondientes sanciones por infracción que figuran en el cuadro de esta Ordenanza, se exigirá la indemnización equivalente al costo de reparación de los daños producidos a los causantes de los mismos.

Capítulo 2 Infracciones

Artículo 36.

1. Son constitutivas de infracción administrativa las acciones y omisiones que contravengan los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se determina en los artículos siguientes.

Artículo 37.

1. Se consideran infracciones leves:

- a. Las deficiencias de conservación de zonas verdes en aspectos no tipificados como infracciones de mayor gravedad en los apartados siguientes.
- b. La existencia de posibilidad real de aprovechar recursos propios de agua para riego y dicha posibilidad no haya sido puesta en práctica.
- c. Las deficiencias en limpieza de las zonas verdes.
- d. Deteriorar los elementos vegetales, atacar o inquietar a los animales existentes en las zonas verdes o abandonar en las mismas especies animales de cualquier tipo.
- e. Circular con caballerías por lugares no autorizados.
- f. Practicar juegos y deportes en lugares y forma inadecuados.
- g. Usar indebidamente el mobiliario urbano.

2. Se consideran infracciones graves:

- a. La reincidencia en infracciones leves.
- b. La implantación de zonas verdes contraviniendo lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la presente Ordenanza.
- c. El gasto excesivo de agua en el mantenimiento de las zonas verdes.
- d. Las deficiencias en la aplicación de tratamientos sanitarios con la debida dosificación y oportunidad.
- e. Cuando las plantaciones que se encuentren dentro de la influencia de los concesionarios de quioscos, bares, etc., presenten síntomas de haber sido regados con agua con detergentes, sal o cualquier otro producto nocivo. Si estas anomalías llegasen a producir la muerte de las plantas, deberán costear además la plantación de otras iguales. La reincidencia de esta falta puede conllevar la anulación de la concesión.
- f. Las deficiencias en la limpieza de las zonas verdes cuando acarreen accidentes o infecciones.
- g. La apertura de zanjas contraviniendo lo establecido en el artículo 12 de la presente Ordenanza.
- h. Destruir elementos vegetales o causar daños a los animales existentes en las zonas verdes.
- i. Practicar, sin autorización, las actividades a que se refiere el artículo 23 de la presente Ordenanza, salvo las consideradas como infracciones leves.
- j. Usar bicicletas de manera que contravenga lo dispuesto en esta Ordenanza.
- k. Causar daños al mobiliario urbano.

3. Se consideran infracciones muy graves:

- a. La reincidencia en infracciones graves.

- b. Que la acción u omisión infractora afecte a plantaciones que estuviesen catalogadas como de interés público.
- c. Que el estado de los elementos vegetales suponga un peligro de propagación de plagas o enfermedades o entrañen grave riesgo para las personas.
- d. La celebración de fiestas, actos públicos o competiciones deportivas sin autorización municipal.
- e. Usar vehículos de motor en lugares no autorizados.

Capítulo 3 Sanciones

Artículo 38.

1. Con independencia de la exigencia, cuando proceda, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones de las prescripciones de esta Ordenanza serán sancionadas de la siguientes manera:

- a) Las infracciones leves, con multas de hasta 100 euros
- b) Las infracciones graves con multa de 101 a 150 euros
- c) Las infracciones muy graves con multa de 151 a 300 euros

2. En todo caso los daños causados en los bienes de dominio público deberán resarcirse adecuadamente.

3. La cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta la gravedad del daño causado, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias que concurran.

4. Se entenderá que incurre en reincidencia quien hubiere sido sancionado por una infracción a las materias contempladas en estas Ordenanzas durante los doce meses anteriores.

Artículo 39.- Procedimiento sancionador

a. Los procedimientos sancionadores que se sigan por infracción de las previsiones de esta Ordenanza se ajustarán a lo establecido en el Título IX, Artículos 127 a 138 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en el Real Decreto 1.398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora (BOE nº 189, de 9 de agosto de 1.993).

b. La Potestad Sancionadora compete al señor Alcalde o al Concejal Delegado del Servicio, por delegación de aquél, pudiendo interponer contra los actos que dicten en ejercicio de la misma los recursos administrativos o jurisdiccionalmente previstos en la Legislación vigente.

Artículo 40.- Prescripción

1. Las infracciones y sanciones tipificadas en la presente Ordenanza prescribirán:

- a. Las leves, a los dos meses.
- b. Las graves, al año.
- c. Las muy graves, a los dos años.

3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango regulen las materias contenidas en esta Ordenanza en cuanto la contradigan o sean incompatibles con la misma.

Disposición final

La presente Ordenanza Municipal, que consta de cuarenta artículos, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final, fue aprobada definitivamente por resolución núm. 486 de la Alcaldía-Presidencia, de fecha 16/03/04, y entrará en vigor en los términos del artículo 72,2º de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva, que pone fin a la vía administrativa, y ante el órgano que la ha dictado, procede interponer, por escrito dirigido a este Ayuntamiento, en el plazo de un mes y con carácter potestativo, recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, o este directamente, ante la correspondiente Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados -ambos plazos- a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución.

L'Alfàs del Pi, 16 de marzo de 2004. El Alcalde-Presidente, Gabriel Such Pérez.